

**Anexo I**  
**LISTA DE BRASIL**

**NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, las medidas existentes de esa Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

**Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;

**Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (a) significa la medida modificada, continuada, renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
- (b) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

**Nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

**Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.1, no se aplican a la o a las medidas listadas;

**Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

**Subsector** se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6.7.1, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.7.1(c) se refiere solamente a las modificaciones de los aspectos disconformes del elemento **Medida**.

5. Brasil se reserva el derecho a, con ocasión de la revisión del Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.6 (Revisión General del Acuerdo), añadir a este Anexo medidas disconformes ya existentes en la fecha de la firma del Acuerdo.

**Sector:** Todos

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley n° 6.099, de 12 de septiembre de 1974, Artículos 10 y 16.  
Ley n° 11.371, de 28 de noviembre de 2006, Artículos 5 y 7.  
Ley n° 4.131, de 3 de septiembre de 1962, reglamentada por el Decreto n° 55.762, de 17 de febrero de 1965.  
Resolución n° 3.844, de 23 de marzo de 2010, del Consejo Monetario Nacional.

**Descripción:** Es obligatorio el registro junto al Banco Central de Brasil, en forma declaratoria y electrónica, de todo el capital extranjero ingresado o existente en el país, en moneda o en bienes, incluidos los movimientos financieros en el exterior. Esta norma se aplica a la inversión extranjera directa; al crédito externo, incluso arrendamiento mercantil financiero externo; a royalties, servicios técnicos y similares, arrendamiento mercantil operativo externo, alquiler y fletamento; a las garantías prestadas por organismos internacionales; y al capital en moneda nacional.

**Sector:** Todos

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley nº 10.168, de 29 de diciembre de 2000.

**Descripción:** La Contribución de Intervención en el Dominio Económico (CIDE)-Envíos es debida por la persona jurídica poseedora de licencia de uso o adquirente de conocimientos tecnológicos, así como aquella signataria de contratos que impliquen transferencia de tecnología, firmados con residentes o domiciliados en el exterior. Adicionalmente, la CIDE-Envíos es debida por persona jurídica signataria de contratos que tengan por objeto servicios técnicos y de asistencia administrativa y similares prestados por residentes o domiciliados en el exterior. Por último, también es debida a CIDE-Envíos por las personas jurídicas que pagan, acreditan, entregan, emplean o envían royalties, a cualquier título, a beneficiarios residentes o domiciliados en el exterior.

**Sector:** Todos

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley nº 6.099, de 12 de septiembre de 1974, Artículo 24, con redacción otorgada por la Ley nº 7.132, de 26 de octubre de 1983.  
Resolución nº 2.309, de 28 de agosto de 1996, del Consejo Monetario Nacional, Anexo, Artículo 25.

**Descripción:** La cesión de un contrato de arrendamiento mercantil (*leasing*) a la entidad domiciliada en el extranjero dependerá de la previa autorización del Banco Central de Brasil.

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley n° 9.279, de 14 de mayo de 1996, Artículo 211. Ley n° 4.131, de 3 de septiembre de 1962. Resolución n° 3.844, de 23 de marzo de 2010, del Consejo Monetario Nacional. Resolución n° 156, de 9 de noviembre de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.
<b>Descripción:</b>	<p>El registro, junto al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INPI), de contratos que prevean el pago de <i>royalties</i> por la explotación de derechos de propiedad industrial y pagos por <i>know-how</i>, asistencia técnica y científica y servicios técnicos complementarios prestados por empresas extranjeras, es requisito para la realización del Registro Declaratorio Electrónico de Operaciones Financieras (RDE/ROF) del Banco Central de Brasil y, consecuentemente, para la remesa de tales pagos al exterior.</p> <p>Las medidas disconformes descritas en este ítem, relativas a la necesidad de registro del contrato junto al INPI, no se aplican a los servicios de alquiler/<i>leasing</i> sin operadores de máquinas y equipamientos, ya que tales servicios no implican transferencia de tecnología.</p>

<b>Sector:</b>	Todos
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley nº 13.445, de 24 de mayo de 2017 (Ley de Migración). Decreto nº 9.199, de 20 de noviembre de 2017.
<b>Descripción:</b>	<p>El trabajador extranjero podrá solicitar visa temporal para trabajo con o sin vínculo laboral en Brasil, mediante comprobación de la oferta de trabajo en el país. Para la entrega de autorizaciones de residencia temporal, el Ministerio de Trabajo y Empleo podrá exigir del extranjero la presentación de contrato de trabajo y otros documentos comprobatorios de la oferta de trabajo y de la finalidad del ingreso en territorio nacional, conforme a los casos previstos en la legislación brasileña.</p> <p>Brasil se reserva el derecho de eximir la exigencia de comprobación de la oferta de trabajo y de adoptar procedimientos simplificados para autorización de residencia temporal para fines de atracción de mano de obra en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo nacional o con déficit de competencias profesionales en el país.</p>

**Sector:** Todos

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto-Ley nº 5.452, “Consolidação das Leis do Trabalho”, de 1º de mayo de 1943, Artículo 354.

**Descripción:** La proporcionalidad de dos tercios de empleados brasileños deberá ser observada por personas jurídicas. Una proporcionalidad inferior podrá ser establecida, en atención a las circunstancias especiales de cada actividad, por intermedio de acto del Poder Ejecutivo, y después de debidamente confirmada la insuficiencia del número de brasileños en la respectiva actividad por el Departamento Nacional del Trabajo y por el Servicio de Estadística de Seguridad y Trabajo.

Dicha proporcionalidad es obligatoria no sólo en relación a la totalidad del cuadro de empleados, como también en relación a la correspondiente nómina de sueldos.

<b>Sector:</b>	Servicios profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley nº 9.295, de 27 de mayo de 1946. Resoluciones 1.389 y 1.390 del Consejo Federal de Contabilidad, de 30 de marzo de 2012.
<b>Descripción:</b>	No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños. Se aplican requisitos especiales de registro para contadores extranjeros que pretendan realizar auditoría de firmas tales como instituciones financieras y cajas de ahorro.



**Sector:** Servicios inmobiliarios

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley nº 6.530, de 12 de mayo de 1978, Artículos 4, 5, 16 y 17.  
Decreto nº 81.871, de 29 de junio de 1978, Artículos 1, 6, 7, 10 y 16.  
Resolución nº 327, de 25 de junio de 1992, del Consejo Federal de Corredores de Inmuebles, Artículo 9.

**Descripción:** Para la obtención de la inscripción obligatoria en los Consejos Regionales de Corredores de Inmuebles, el nacional extranjero deberá comprobar la permanencia legal e ininterrumpida en el país durante el último año y presentar diploma de Curso Técnico en Transacciones Inmobiliarias o de Gestor en Negocios Inmobiliarios.

**Sector:** Servicios de ingeniería

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley nº 5.194, de 24 de diciembre de 1966, Artículos 2, 6, 26, 27, 34, 55, 56 e 59.  
Resolución nº 1.007, de 5 de diciembre de 2003, del Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía, Artículos 8 y 21.

**Descripción:** Para los profesionales extranjeros que tienen visas de trabajo temporal, con el debido registro ante el Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía, la entidad contratante deberá mantener, con el profesional extranjero, por el plazo del contrato o su prórroga, profesional brasileño de graduación idéntica o superior que también tenga vínculo contractual con la entidad contratante, con el objeto de, a condición de auxiliar o adjunto, asistir al extranjero.

**Sector:** Servicios profesionales

**Subsector:** Servicios de vigilancia y transporte de valores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Ley n° 7.102, de 20 de junio de 1983, Artículos 11 y 16.

**Descripción:** La propiedad y la administración de las empresas especializadas en servicios de vigilancia y transporte de valores están prohibidas a extranjeros. La profesión de vigilante puede ser ejercida sólo por brasileños.

<b>Sector:</b>	Servicios de periodismo y radiodifusión sonora y de imágenes
<b>Subsector:</b>	
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Constitución Federal, Artículo 222. Ley n° 10.610, de 20 de diciembre de 2002, Artículos 1, 2 y 7. Ley n° 5.250, de 9 de febrero de 1967. Ley n° 4.117, de 27 de agosto de 1962, Artículo 38. Decreto-Ley n° 236, de 28 de febrero de 1967, Artículo 7.
<b>Descripción:</b>	<p>La participación de extranjeros o brasileños naturalizados hace menos de diez años en el capital social de empresas periodísticas y de radiodifusión, no podrá exceder el treinta por ciento del capital total y del capital votante de esas empresas y sólo se dará de forma indirecta por intermedio de persona jurídica constituida bajo las leyes brasileñas y que tenga sede en el país.</p> <p>Son privativas de brasileños natos o naturalizados hace más de diez años, en cualquier medio de comunicación social, la responsabilidad editorial y las actividades de selección y dirección de la programación vehiculada.</p> <p>Se prohíbe a las empresas de radiodifusión mantener contratos de asistencia con empresas u organizaciones extranjeras que permitan a la entidad extranjera intervención o conocimiento en la administración o orientación en la empresa de radiodifusión.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto nº 2.617, de 5 de junio de 1988, Artículos 1 y 2.
<b>Descripción:</b>	<p>Las concesiones, permisos e autorizaciones para la explotación de servicios de telecomunicaciones de interés colectivo podrán ser otorgadas o expedidas solamente a favor de las empresas constituidas bajo las leyes brasileñas, con sede y administración en el país, en que la mayoría de las cuotas o acciones con derecho a voto pertenezca a personas naturales residentes en Brasil o a empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y con sede y administración en el país.</p> <p>Las autorizaciones para la explotación de servicios de telecomunicaciones de interés restringido podrán ser expedidas para empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y con sede y administración en el país, y para otras entidades o personas naturales establecidas o residentes en Brasil.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de comunicaciones
<b>Subsector:</b>	Servicios de telecomunicaciones via satélite
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Constitución Federal, Artículo 21, XI. Ley nº 9.472, de 16 de julio de 1997, Artículo 171. Resolución nº 220, de 5 de abril de 2000, de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones, Anexo, Artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 14.
<b>Descripción:</b>	<p>Para la ejecución de servicios de telecomunicaciones vía satélite, se debe dar preferencia al empleo de satélite brasileño, cuando éste propicie a las condiciones equivalentes a las de terceros. El empleo de satélite extranjero sólo será admitido cuando su contratación sea hecha con empresa constituida según las leyes brasileñas y con sede y administración en el país, en la condición de representante legal del operador extranjero.</p> <p>Habrá equivalencia cuando se cumplan, concomitantemente, las siguientes condiciones: a) los plazos sean compatibles con las necesidades de la prestadora; b) las condiciones de precio sean equivalentes o más favorables; c) los parámetros técnicos cumplan los requisitos del proyecto de la prestadora.</p> <p>Satélite brasileño es el que utiliza recursos de órbita y espectro radioeléctrico notificados por el país, o a él distribuidos o consignados, y cuya estación de control y monitoreo esté instalada en el territorio brasileño.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte marítimo Servicios de transporte en navegación interior
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley nº 9.432, de 8 de enero de 1997, Artículos 4 y 11.
<b>Descripción:</b>	<p>En las embarcaciones de bandera brasileña, serán necesariamente brasileños el comandante, el jefe de máquinas y dos tercios de la tripulación.</p> <p>Las embarcaciones registradas en registro nacional (REB) podrán celebrar convenciones y acuerdos colectivos de trabajo para sus tripulaciones y, en esos casos, serán necesariamente brasileños el comandante y el jefe de máquinas.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte marítimo Servicios de transporte en navegación interior
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley nº 9.432, de 8 de enero de 1997, Artículo 9. Decreto-Ley nº 666, de 2 de julio de 1969.
<b>Descripción:</b>	<p>En el tráfico entre Brasil y los demás países, deberán predominar los armadores nacionales del país exportador e importador de mercancías, hasta que se obtenga la igualdad de participación entre los mismos armadores.</p> <p>En las embarcaciones de bandera brasileña, se hará obligatoriamente, respetando el principio de reciprocidad, el transporte de mercancías importadas por cualquier órgano de la administración pública federal, estatal y municipal, directa o indirecta, inclusive empresas públicas y sociedades de economía mixta, así como las importadas con cualquier beneficio gubernamental y, aún, las adquiridas con financiamiento, total o parcial, de establecimiento oficial de crédito, así también con financiamientos externos, concedidos a órganos de la administración pública federal, directa o indirecta. Esa obligatoriedad podrá extenderse a las mercancías exportadas.</p> <p>Las cargas de importación o exportación, vinculadas obligatoriamente al transporte en embarcaciones de bandera brasileña, podrán ser liberadas a favor de la bandera del país exportador o importador, ponderadamente hasta el 50% de su total, siempre que la legislación del país comprador o vendedor conceda, al menos, igual trato en relación a las embarcaciones de bandera brasileña.</p> <p>En caso de absoluta falta de embarcaciones de bandera brasileña propias o fletadas, para el transporte del total o de parte del porcentaje que le corresponda, deberá liberarse la carga en favor de embarcación de bandera del país exportador o importador.</p> <p>El fletamento de embarcación extranjera por viaje o por tiempo, para operar en la navegación interior de recorrido nacional o en el transporte de mercancías en la navegación de cabotaje o en las navegaciones de apoyo portuario y marítimo, así como a casco desnudo en la navegación de apoyo portuario, depende de autorización del órgano competente y sólo podrá ocurrir en los siguientes casos:</p> <p>I – cuando se verifique la inexistencia o indisponibilidad de embarcación de bandera brasileña del tipo y porte adecuados para el transporte o apoyo pretendido;</p>



II - cuando se verifique el interés público, debidamente justificado; y

III – en el caso de sustitución a embarcaciones en construcción en el país, en astillero brasileño, con contrato en eficacia, mientras dure la construcción, por un período máximo de treinta y seis meses, hasta el límite:

- a) del tonelaje de peso muerto contratado para embarcaciones de carga;
- b) del arqueo bruto contratado, para embarcaciones destinadas al apoyo.

El fletamento de embarcación extranjera para la navegación de largo recorrido o interior de recorrido internacional dependerá de autorización, cuando el fletamento se realiza en virtud de la aplicación de la suspensión de los dispositivos legales que instituyen la obligatoriedad de transporte en embarcación de bandera brasileña.

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios de transporte aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley nº 13.475, de 28 de agosto de 2017. Ley nº 7.565, de 19 de diciembre de 1986 (Código Brasileño de Aeronáutica), Artículos 156 y 158.
<b>Descripción:</b>	<p>Las profesiones de piloto de aeronave, mecánico de vuelo y sobrecargo son privativas de brasileños natos o naturalizados.</p> <p>La función remunerada de tripulantes a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras, cuando son operadas por empresa brasileña, es privativa de titulares de licencias específicas emitidas por la autoridad de aviación civil brasileña y reservada a brasileños natos o naturalizados. La función no remunerada a bordo de una aeronave de servicio aéreo privado puede ser ejercida por tripulantes habilitados, independientemente de su nacionalidad.</p> <p>En el servicio aéreo internacional podrán emplearse sobrecargos extranjeros, siempre que el número no supere un tercio de los sobrecargos de la misma aeronave.</p> <p>A juicio de la autoridad aeronáutica podrán ser admitidos como tripulantes, en carácter provisional, instructores extranjeros, a falta de tripulantes brasileños, por un plazo no superior a seis (6) meses.</p> <p>La validez de la licencia y el certificado de habilitación técnica de extranjeros, cuando no exista convención o acto internacional vigente en Brasil y en el país que los haya expedido, serán regulados por la legislación brasileña.</p>

<b>Sector:</b>	Servicios de transporte
<b>Subsector:</b>	Servicios auxiliares a todas las modalidades de transporte
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Resolución Normativa nº 7, de 30 de mayo de 2016, de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos, Artículo 13. Resolución nº 3.290, de 13 de febrero de 2014, de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos, Artículos 3 y 9.
<b>Descripción:</b>	Sólo una persona jurídica constituida bajo las leyes brasileñas, con sede y administración en el país, podrá requerir autorización para construcción, explotación y ampliación, así como responder a anuncio público o llamada pública, en las modalidades de terminal de uso privado, estación de transbordo de carga, instalación portuaria pública de pequeño porte e instalación portuaria de turismo.

<b>Sector:</b>	Servicios aéreos
<b>Subsector:</b>	Servicios aéreos especializados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3)
<b>Nivel de gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley nº 7.565, de 19 de diciembre de 1986 (Código Brasileño de Aeronáutica), Artículos 180, 181, 182 y 183.
<b>Descripción:</b>	<p>La explotación de servicios aéreos públicos dependerá siempre de concesión previa, cuando se trate de un transporte aéreo regular, o de autorización en el caso del transporte aéreo no regular o de servicios especializados.</p> <p>La concesión sólo será dada a la persona jurídica brasileña que tenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I - sede en Brasil;</li> <li>II - al menos cuatro quintos del capital con derecho a voto perteneciente a brasileños, prevaleciendo esa limitación en los eventuales aumentos del capital social; y</li> <li>III - dirección confiada exclusivamente a brasileños.</li> </ul> <p>Las acciones con derecho a voto deberán ser nominativas si se trata de empresa constituida bajo la forma de sociedad anónima, cuyos estatutos deberán contener expresa prohibición de conversión de las acciones preferenciales sin derecho a voto en acciones con derecho a voto.</p> <p>Se podrá admitir la emisión de acciones preferentes hasta el límite de dos tercios del total de las acciones emitidas.</p> <p>La transferencia al extranjero de las acciones con derecho a voto que estén incluidas en el margen de una quinta parte del capital con derecho a voto de persona jurídica brasileña depende de la aprobación de la autoridad aeronáutica.</p> <p>Con tal que la suma final de acciones en poder de extranjeros no sobrepase el límite de una quinta parte del capital, podrán las personas extranjeras, naturales o jurídicas, adquirir acciones del aumento de capital.</p> <p>La autorización puede ser otorgada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I - a las sociedades anónimas;</li> <li>II - a las demás sociedades, con sede en el país, observada la mayoría de socios, el control y la dirección de brasileños.</li> </ul> <p>En el caso de servicios aéreos especializados de enseñanza, adiestramiento, investigación, experimentación científica y de fomento o protección al suelo, al medio ambiente y similares, puede la autorización ser otorgada a asociaciones civiles.</p>

**Sector:** Servicios de transporte

**Subsector:** Servicios de transporte terrestre por carretera

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto nº 99.704, de 20 de noviembre de 1990.

**Descripción:** Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Brasil y creadas bajo las leyes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú o Uruguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Brasil y Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú o Uruguay.

**Sector:** Todos

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de gobierno:** Regional / Estatal / Municipal

**Medidas:** Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados y municipios de la República Federativa de Brasil.

**Descripción:**

**Anexo I**  
**LISTA DE CHILE**

**NOTAS INTRODUCTORIAS**

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

**Descripción** proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;

**Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (a) significa la medida modificada, continuada, o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
- (b) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

**Nivel de gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

**Obligaciones Afectadas** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.1, no se aplican a la o las medidas listadas;

**Sector** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

**Subsector** se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6. 7.1, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.5 se refiere a medidas no discriminatorias.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto con Fuerza Ley 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Diario Oficial, 24 de enero de 1994, Código del Trabajo, Título Preliminar, Libro I, Capítulo III

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Como mínimo, el 85% de los trabajadores de un mismo empleador deben ser personas naturales chilenas o extranjeros con más de cinco años de residencia en Chile. Esta regla se aplica a empleadores con más de 25 trabajadores con contrato de trabajo. El personal técnico experto no estará sujeto a esta disposición, según lo determine la Dirección del Trabajo. Para mayor certeza, un contrato de trabajo no es obligatorio para el suministro de comercio transfronterizo de servicios.

Se entenderá como trabajador a cualquier persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, en virtud de un contrato de trabajo.



**Sector:** Comunicaciones

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 18.838, Diario Oficial, 30 de septiembre de 1989, Consejo Nacional de Televisión, Títulos I, II y III  
Ley 18.168, Diario Oficial, 2 de octubre de 1982, Ley General de Telecomunicaciones, Títulos I, II y III  
Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001, Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, Títulos I y III

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como aquellos que de manera regular transmiten sonidos, textos o imágenes, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile, y, en el caso de una persona jurídica, deberá estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.

El dueño de una concesión para suministrar (a) servicios públicos de telecomunicaciones; (b) servicios intermedios de telecomunicaciones prestados a servicios de telecomunicaciones a través de instalaciones y redes establecidas para dicho propósito; y (c) difusión sonora, deberá ser una persona jurídica constituida y domiciliada en Chile.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora de libre recepción, la junta directiva puede incluir extranjeros, sólo si éstos no representan la mayoría.

En el caso de los medios de comunicación social, el director legalmente responsable y la persona que lo reemplace, debe ser chileno con domicilio y residencia en Chile, a menos que el medio de comunicación social utilice un lenguaje distinto al español.

Las solicitudes para obtener una concesión de radiodifusión de libre recepción, presentadas por personas jurídicas en la cual más del 10% de su capital social está en manos de extranjeros, serán otorgadas sólo

si previamente se acredita que a los nacionales chilenos se les otorgan similares derechos y obligaciones en el país de origen del solicitante que los que gozará el solicitante en Chile.

**Sector:** Pesca y Actividades Relacionadas con la Pesca

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 18.892, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1989,  
Ley General de Pesca y Acuicultura, Títulos I, III, IV y IX  
Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978,  
Ley de Navegación, Títulos I y II

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas naturales chilenas o personas jurídicas constituidas según las leyes chilenas y extranjeros con permanencia definitiva podrán ser titulares de un permiso para cosechar y capturar especies hidrobiológicas.

Sólo las naves chilenas pueden realizar pesca en aguas interiores, en el mar territorial y en la Zona Económica Exclusiva. Son “naves chilenas” aquellas definidas como tales en la Ley de Navegación. El acceso a actividades de pesca industrial extractiva estará sujeto al registro previo de la nave en Chile.

Sólo una persona natural o jurídica chilena puede registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50% de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad puede registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son personas naturales chilenas; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenece a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera en el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Un propietario (persona natural o jurídica) de una nave de pesca registrada con anterioridad al 30 de junio de 1991 no estará sujeto al requisito de nacionalidad antes mencionado.

En caso de reciprocidad otorgada a naves chilenas por cualquier otro país, las naves de pesca que sean así autorizadas por las autoridades marítimas, de acuerdo a los poderes conferidos por ley, podrán ser exceptuadas de los requisitos antes mencionados, bajo condiciones equivalentes a las otorgadas a las naves chilenas por ese país.

El acceso a actividades de pesca artesanal estará sujeto a la inscripción en el Registro de Pesca Artesanal. Sólo podrán registrarse para realizar pesca artesanal las personas naturales chilenas, personas naturales extranjeras con residencia permanente en Chile, o una persona jurídica constituida por las personas antes mencionadas.

**Sector:** Servicios Deportivos, de Caza y de Esparcimiento

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 17.798, Diario Oficial, 21 de octubre de 1972, Título I  
Decreto Supremo 83, del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 13 de mayo de 2008

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas que tengan armas, explosivos o sustancias análogas deberán requerir su inscripción ante la autoridad fiscalizadora correspondiente a su domicilio, para cuyo efecto deberá presentarse una solicitud dirigida a la Dirección General de Movilización Nacional del Ministerio de Defensa.

Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador de fuegos artificiales, podrá solicitar autorización para la importación e internación de éstos a la Dirección General de Movilización Nacional, pudiendo incluso, mantener existencias de estos elementos, para su comercialización a las personas autorizadas para efectuar espectáculos pirotécnicos. La Autoridad Fiscalizadora sólo podrá autorizar espectáculos pirotécnicos, si existe un informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad del mismo, firmado y aprobado por un programador calculista inscrito en los registros nacionales de la Dirección General de Movilización Nacional o por un profesional, acreditado ante dicha Dirección General.

Para el montaje y ejecución de espectáculos pirotécnicos, se deberá contar al menos con un manipulador de fuegos artificiales inscrito en los registros de la Dirección General.

**Sector:** Servicios Especializados

**Subsector:** Agentes y despachadores de aduana

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto con Fuerza de Ley 30, del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 13 de abril de 1983, Libro IV  
Decreto con Fuerza de Ley 2, del Ministerio de Hacienda, 1998

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo las personas naturales chilenas, con residencia en Chile, pueden suministrar servicios de agentes o despachadores de aduana.

**Sector:** Servicios de Investigación y Seguridad

**Subsector:** Servicios de guardia

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto 1.773, del Ministerio del Interior, Diario Oficial, 14 de noviembre de 1994

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios  
Sólo los chilenos pueden suministrar servicios como guardias de seguridad privados.

**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Subsector:** Servicios de investigación

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Supremo 711, del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 15 de octubre de 1975

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales y jurídicas extranjeras que deseen efectuar investigaciones en la zona marítima de las 200 millas bajo jurisdicción nacional, deberán presentar una solicitud con seis meses de anticipación ante el Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile, y cumplirán con los requisitos establecidos por la respectiva regulación. Las personas naturales y jurídicas chilenas deberán presentar una solicitud al Instituto Hidrográfico de la Armada, a lo menos con tres (3) meses de anticipación, y deberán cumplir con los requisitos establecidos por la respectiva regulación.



**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Subsector:** Servicios de investigación

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto con Fuerza de Ley 11, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 5 de diciembre de 1968  
Decreto 559, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 24 de enero de 1968  
Decreto con Fuerza de Ley 83, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 27 de marzo de 1979.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales que representan a personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero que deseen realizar exploraciones para efectuar trabajos con fines científicos, técnicos o de andinismo en las zonas fronterizas chilenas, deberán solicitar la correspondiente autorización por intermedio de un Cónsul de Chile en el país de domicilio de la persona natural, quien lo remitirá de inmediato y directamente a la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado. La Dirección podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades chilenas pertinentes, a fin de participar y conocer los estudios que se practiquen.

El Departamento de Operaciones de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado debe decidir e informar si autoriza o rechaza exploraciones geográficas o científicas que proyecten ejecutar personas u organismos extranjeros en Chile. La Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado debe autorizar y llevar el control de toda exploración con fines científicos, técnicos o de andinismo que deseen efectuar en zonas fronterizas las personas jurídicas extranjeras o las personas naturales con domicilio en el extranjero.

**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Subsector:** Servicios de investigación en ciencias sociales

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 17.288, Diario Oficial, 4 de febrero de 1970, Título V  
Decreto Supremo 484, del Ministerio de Educación, Diario Oficial, 2 de abril de 1991

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones, prospecciones, sondeos o recolecciones antropológicas, arqueológicas o paleontológicas, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera confiable y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Los permisos podrán concederse a (1) investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditadas, y que tengan un proyecto de investigación y un debido patrocinio institucional; e (2) investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica confiable y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. Los directores y conservadores de museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar operaciones de salvataje. Se llaman operaciones de salvataje a la recuperación urgente de datos o de artefactos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente.

**Sector:** Servicios Suministrados a las Empresas

**Subsector:** Impresión, edición e industrias asociadas

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 19.733, Diario Oficial, 4 de junio de 2001,  
Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del  
Periodismo, Títulos I y III

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El dueño de un medio de comunicación social, tales como diarios, revistas, o textos publicados de manera regular con dirección editorial en Chile, o una agencia nacional de noticias, en el caso de una persona natural, debe tener un domicilio debidamente establecido en Chile y, en el caso de una persona jurídica, debe estar constituida con domicilio en Chile o tener una agencia autorizada para operar dentro del territorio nacional.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios de contabilidad, auditoría financiera, teneduría de libros y servicios de asesoramiento tributario
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3) Presencia Local (Artículo 6.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 18.046, Diario Oficial, 22 de octubre de 1981, Ley de Sociedades Anónimas, Título V Decreto Supremo 702 del Ministerio de Hacienda, Diario Oficial, 6 de julio de 2012, Reglamento de Sociedades Anónimas. Decreto Ley 1.097, Diario Oficial, 25 de julio de 1975, Títulos I, II, III y IV Decreto Ley 3.538, Diario Oficial, 23 de diciembre de 1980, Títulos I, II, III y IV Circular 2.714, 6 de octubre de 1992; Circular 1, 17 de enero de 1989; Capítulo 19 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre auditores externos Circular 327, 29 de junio de 1983, y Circular 350, 21 de octubre de 1983, de la Superintendencia de Valores y Seguros
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Los auditores externos de las instituciones financieras deben estar inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y en la Superintendencia de Valores y Seguros. Sólo las personas jurídicas constituidas legalmente en Chile como sociedades de personas o asociaciones y cuyo giro principal de negocios sean los servicios de auditoría podrán inscribirse en el Registro.

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Servicios legales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3) Presencia Local (Artículo 6.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Código Orgánico de Tribunales, Título XV, Diario Oficial, 9 de julio de 1943 Decreto 110 del Ministerio de Justicia, Diario Oficial, 20 de marzo de 1979 Ley 18.120, Diario Oficial, 18 de mayo de 1982
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo personas naturales chilenas y extranjeras residentes en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios en el país, podrán ejercer como abogados.</p> <p>Sólo los abogados debidamente calificados para ejercer derecho estarán autorizados para patrocinar una causa ante tribunales chilenos y para efectuar la primera presentación o demanda de cada parte.</p> <p>Los siguientes documentos, entre otros, deberán ser redactados por abogados: las escrituras de constitución y modificaciones de sociedades; de resciliación o liquidación de sociedades; de liquidación de sociedades conyugales; de partición de bienes; escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas y cooperativas; contratos de transacciones financieras; contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas; y el patrocinio de la solicitud de concesión de personalidad jurídica para las corporaciones y fundaciones.</p> <p>Ninguna de estas medidas se aplican a los consultores legales extranjeros que practican o asesoran sobre derecho internacional o sobre la legislación de otra Parte.</p>

**Sector:** Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

**Subsector:** Servicios auxiliares de la administración de justicia

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código Orgánico de Tribunales, Títulos XI y XII, Diario Oficial, 9 de julio de 1943  
Reglamento del Registro Conservador de Bienes Raíces, Títulos I, II y III, Diario Oficial, 24 de junio de 1857  
Ley 18.118, Diario Oficial, 22 de mayo de 1982, Título I  
Decreto 197, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Diario Oficial, 8 de agosto de 1985  
Ley 18.175, Diario Oficial, 28 de octubre de 1982, Título III

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los auxiliares de la administración de justicia deben residir en la misma ciudad o lugar donde se encuentre el tribunal donde prestarán sus servicios.

Los defensores públicos, notarios públicos y conservadores deberán ser personas naturales chilenas y cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez.

Los archiveros, los defensores públicos y los árbitros de derecho deben ser abogados, en consecuencia, deben ser personas naturales chilenas o extranjeras con residencia en Chile, que hayan completado la totalidad de sus estudios legales en Chile. Los abogados de la otra Parte pueden participar en un arbitraje cuando se trate de la legislación de la otra Parte y las partes en el arbitraje lo soliciten.

Sólo las personas naturales chilenas con derecho a voto y los extranjeros con residencia permanente y derecho a voto pueden actuar como receptores judiciales y como procuradores del número.

Sólo las personas naturales chilenas y extranjeros con permanencia definitiva en Chile o personas jurídicas chilenas pueden ser martilleros públicos.

Para ser síndico de quiebras es necesario poseer un título profesional o técnico otorgado por una universidad o por un instituto profesional o un centro de formación técnica reconocido por Chile. Los síndicos

de quiebras deben tener experiencia de no menos de tres (3) años en áreas comerciales, económicas o jurídicas.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte aéreo

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 18.916, Diario Oficial, 8 de febrero de 1990, Código Aeronáutico, Título Preliminar, y Títulos II y III  
Decreto Ley 2.564, Diario Oficial, 22 de junio de 1979, Normas sobre Aviación Comercial  
Decreto Supremo 624 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 5 de enero de 1995  
Ley 16.752, Diario Oficial, 17 de febrero de 1968, Título II  
Decreto 34 del Ministerio de Defensa, Diario Oficial, 10 de febrero de 1968  
Decreto Supremo 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 17 de junio de 1981  
Decreto Supremo 172 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de marzo de 1974  
Decreto Supremo 37 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 10 de diciembre de 1991  
Decreto 222 del Ministerio de Defensa Nacional, Diario Oficial, 5 de octubre de 2005.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una aeronave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida en Chile con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, la mayoría de su propiedad debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas, las que a su vez deberán cumplir los requisitos anteriores. La autoridad aeronáutica podrá permitir el registro de aeronaves de propiedad de personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que éstas se encuentren empleadas en Chile o ejerzan una actividad profesional o industria permanente en Chile.

Una aeronave particular de matrícula extranjera que realice actividades no comerciales no podrá permanecer en Chile más allá de treinta (30) días contados desde la fecha de su ingreso al país, a menos que cuente con autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil, más allá de 30 días contados desde la fecha de su ingreso al país. Para mayor certeza, esta medida no se aplicará a servicios aéreos especializados,



excepto en el caso de los servicios de remolque de planeadores y de servicios de paracaidismo.

El personal aeronáutico extranjero que no posea una licencia otorgada por la autoridad aeronáutica civil chilena podrá ejercer sus actividades en Chile sólo si la licencia o habilitación otorgada en otro país es reconocida por la autoridad aeronáutica civil chilena como válida. A falta de convenio internacional que regule dicho reconocimiento, la licencia o habilitación se otorgará bajo condiciones de reciprocidad. En tal caso, se demostrará que las licencias y habilitaciones fueron expedidas o convalidadas por autoridad competente en el Estado de matrícula de la aeronave, que los documentos están vigentes y que los requisitos exigidos para extender o convalidar dichas licencias y habilitaciones son iguales o superiores a los estándares establecidos en Chile para casos análogos.

Los servicios de transporte aéreo podrán suministrarse por empresas de aeronavegación chilenas o extranjeras siempre que, en las rutas que operen, los otros Estados otorguen condiciones similares para las empresas aéreas chilenas, cuando éstas lo soliciten. La Junta de Aeronáutica Civil, por resolución fundada, podrá terminar, suspender o limitar los servicios de cabotaje u otra clase de servicios de aeronavegación comercial, que se realicen exclusivamente dentro del territorio nacional por empresas o aeronaves extranjeras, si en su país de origen no se otorga o reconoce efectivamente el derecho a igual trato a las empresas o aeronaves chilenas.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte por agua y navegación

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Ley 3.059, Diario Oficial, 22 de diciembre de 1979,  
Ley de Fomento a la Marina Mercante, Títulos I y II  
Decreto Supremo 237, Diario Oficial, 25 de julio de 2001,  
Reglamento del Decreto Ley 3.059, Títulos I y II  
Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El cabotaje queda reservado a las naves chilenas. Se entenderá por cabotaje el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros y de carga entre diferentes puntos del territorio nacional, y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 900 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario convocada con la debida anticipación. Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 900 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima podrá autorizar el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras.

El transporte marítimo internacional de carga hacia o desde Chile se encuentra sujeto al principio de reciprocidad.

En caso de que Chile adopte, por razones de reciprocidad, una medida de reserva de carga en el transporte internacional de carga entre Chile y un país que no sea Parte, la carga que le resulta reservada se transportará en naves de bandera chilena o en naves reputadas como tales.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por agua y navegación
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo una persona natural o jurídica chilena podrá registrar una nave en Chile. Dicha persona jurídica deberá estar constituida con domicilio principal y sede real y efectiva en Chile. Además, más del 50 por ciento de su capital social debe estar en poder de personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica que tenga participación en otra persona jurídica propietaria de una nave debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados.

Una comunidad podrá registrar una nave si (1) la mayoría de los comuneros son chilenos con domicilio y residencia en Chile; (2) los administradores son chilenos; y (3) la mayoría de los derechos en la comunidad pertenecen a personas naturales o jurídicas chilenas. Para estos efectos, una persona jurídica comunera con el dominio de una nave, debe cumplir con todos los requisitos antes mencionados para ser consideradas chilenas.

Naves especiales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser registradas en Chile, si dichas personas cumplen las siguientes condiciones: (1) están domiciliadas en Chile; (2) tienen el asiento principal de sus negocios en el país; o (3) ejercen alguna profesión o actividad comercial en forma permanente en Chile.

“Naves especiales” son aquellas utilizadas en servicios, operaciones o para otros propósitos específicos, con características especiales para las funciones que llevan a cabo, como remolcadores, dragas, naves con fines científicos o recreacionales, entre otros. Para los propósitos de este párrafo, una nave especial no incluye una nave pesquera.

La autoridad marítima podrá conceder un mejor trato en base al principio de reciprocidad.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por agua y navegación
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II, III, IV y V Decreto Supremo 153, Diario Oficial, 11 de marzo de 1966, Aprueba el Reglamento General de Matrícula del Personal de Gente de Mar, Fluvial y Lacustre Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las naves extranjeras deberán usar servicios de pilotaje, anclaje y de pilotaje de puertos cuando las autoridades marítimas lo requieran. En las faenas de remolque o en otras maniobras en puertos chilenos, sólo pueden usarse remolcadores de bandera chilena.

Para ser capitán es necesario ser chileno y poseer el título de tal conferido por la autoridad correspondiente. Para ser oficial de naves chilenas se requiere ser persona natural chilena y estar inscrito en el Registro de Oficiales. Para ser tripulante de naves chilenas es necesario ser chileno, poseer matrícula o permiso otorgado por la Autoridad Marítima y estar inscrito en el respectivo Registro. Los títulos profesionales y licencias otorgados en país extranjero serán válidos para desempeñarse como oficial en naves nacionales cuando el Director lo disponga por resolución fundada.

El patrón de nave debe ser chileno. El patrón de nave es la persona natural que, en posesión del título de tal otorgado por el Director de la Autoridad Marítima, está habilitada para el mando de naves menores y determinadas naves especiales mayores.

Los patrones de pesca, mecánicos-motoristas, motoristas, marineros pescadores, pescadores, empleados u obreros técnicos de comercio marítimo, y tripulantes de dotación industrial y de servicios generales de buques-fábricas o de pesca deberán ser chilenos. Extranjeros con domicilio en Chile también serán autorizados a desempeñar dichas actividades cuando lo soliciten los armadores por ser indispensables para la organización inicial de las faenas.

Para enarbolar el pabellón nacional, se requiere que el patrón de nave, su oficialidad y tripulación sean chilenos. No obstante, si fuera indispensable, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por resolución fundada y en forma transitoria, podrá autorizar la contratación de personal extranjero, exceptuando al capitán, que será siempre chileno.

Sólo podrán desempeñarse como operadores multimodales en Chile, personas naturales o jurídicas chilenas.

<b>Sector:</b>	Transporte
<b>Subsector:</b>	Transporte por agua y navegación
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 6.3) Presencia Local (Artículo 6.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Código de Comercio, Libro III, Títulos I, IV y V Decreto Ley 2.222, Diario Oficial, 31 de mayo de 1978, Ley de Navegación, Títulos I, II y IV Decreto 90, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 21 de enero de 2000 Decreto 49, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Diario Oficial, 16 de julio de 1999 Código del Trabajo, Libro I, Título II, Capítulo III, párrafo 2
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  Deberán ser chilenos los agentes de nave o los representantes de los operadores, dueños o capitanes de nave, ya sean personas naturales o jurídicas.  Los trabajos portuarios de estiba y muellaje realizados por personas naturales están reservados a chilenos que estén debidamente acreditados ante la autoridad correspondiente para realizar los trabajos portuarios señalados y para tener oficina establecida en Chile.  Cuando estas actividades sean desempeñadas por personas jurídicas, éstas deben estar legalmente constituidas en Chile y tener su domicilio principal en Chile. Al menos el 50% del capital social debe pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas. Dichas empresas deben designar uno o más apoderados, que actuarán en su representación, los cuales deben ser chilenos.  Deberán ser también personas naturales o jurídicas chilenas todos aquellos que desembarquen, transborden y, en general, hagan uso de los puertos chilenos continentales o insulares, especialmente para capturas de pesca o capturas de pesca procesadas a bordo.

**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte terrestre por carretera

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)  
Presencia Local (Artículo 6.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto Supremo 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 21 de noviembre de 1992  
Decreto 163, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Diario Oficial, 4 de enero de 1985  
Decreto Supremo 257, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 17 octubre de 1991

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los prestadores de servicios de transporte terrestre deberán inscribirse en el Registro Nacional por medio de una solicitud que deberá ser presentada ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. En el caso de los servicios urbanos, los interesados deberán presentar la solicitud al Secretario Regional con jurisdicción en la localidad donde se prestará el servicio y, en el caso de servicios rurales e interurbanos, en la región correspondiente al domicilio del interesado. La solicitud deberá contener la información requerida por la ley, y deberá presentarse, entre otros documentos, una copia certificada de la cédula nacional de identidad y, en el caso de personas jurídicas, la escritura pública de constitución y la que acredite el nombre y el domicilio de su representante legal.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras habilitadas para prestar servicios de transporte internacional en el territorio de Chile, no podrán realizar servicios de transporte local ni participar, en forma alguna, en dichas actividades dentro del territorio nacional.

Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Chile, y creadas bajo las leyes de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú o Uruguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Chile y Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú o Uruguay.

Adicionalmente, para obtener un permiso de prestación de servicios de transporte terrestre internacional, en el caso de personas jurídicas extranjeras, más del 50% de su capital y el control efectivo de esas

personas jurídicas debe pertenecer a nacionales de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú o Uruguay.



**Sector:** Transporte

**Subsector:** Transporte terrestre por carretera

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 6.3)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 6-4)

**Medidas:** Ley 18.290, Diario Oficial, 7 de febrero de 1984, Título IV  
Decreto Supremo 485 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial, 7 de septiembre de 1960, Convención de Ginebra

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos motorizados con patente extranjera que entren a Chile, en admisión temporal, al amparo de lo establecido en la *Convención sobre la Circulación por Carreteras* de Ginebra de 1949, circularán libremente en el territorio nacional por el plazo que contempla dicha Convención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley chilena.

El titular de una licencia o certificado internacional vigente, expedido en país extranjero en conformidad a la *Convención de Ginebra*, podrá conducir en todo el territorio nacional. El conductor de un vehículo con patente extranjera que posea licencia internacional para conducir, deberá presentar, cada vez que se lo solicite la autoridad, los comprobantes que habiliten tanto la circulación del vehículo como el uso y vigencia de su documentación personal.